

CONSTANCIA: A paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela la referencia para el estudio inicial de admisión. Sírvase proveer.

Marzo 1 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NAZARETH MARINA DE LEON CASTILLO
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00057-00

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES.

La presunta vulneración de derechos fundamentales cuya protección se reclama, se concreta en que dentro del proceso de CONVOCATORIA N° 1333 a 1354 Territorial 2019 –II -efectuado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNC- a solicitud del Departamento del Atlántico y desarrollada por la Universidad Sergio Arboleda, aparentemente no se ha dado cumplimiento a la garantía del debido proceso.

De lo anterior tenemos que, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1 Literal 2 Inciso dos¹), además de haberse conocido acciones de tutela anteriores donde se persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola

¹ “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

y misma acción u omisión de una autoridad pública Comisión Nacional del Servicio Civil debe manifestarse que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Sin embargo, se advierte que la demanda de tutela incoada no reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 por lo que la misma habrá de ser inadmitida ello con fundamento en las siguientes razones:

En el escrito presentado por la señora NAZARETH MARINA DE LEON CASTILLO, se menciona su intención de ser parte del trámite constitucional adelantado en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, y narra algunos hechos, pero no expresa con claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera transgredido o amenazado, el nombre de la autoridad y la descripción de las demás circunstancias relevantes para dársele a la solicitud el trámite propio de la acción de amparo constitucional.

En razón de lo anterior, deberá la parte accionante dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 14 de la referida disposición normativa, indicando con precisión la acción o la omisión que motivó la acción constitucional incoada, el derecho que considera se transgrede o amenaza, además, manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de amparo respecto de los mismos hechos y derechos. Finalmente indicará el nombre completo, identificación lugar de residencia y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la Ley,

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de tutela formulada por la señora **NAZARETH MARINA DE LEON CASTILLO** en contra de **LA**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días al solicitante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (art. 17 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR al accionante de la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cff0843fb7dbf84d4e8d44540a93b1a0bfca380352a64be8f20da9d1ec
d58215**

Documento generado en 01/03/2021 12:56:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**